



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Ref.: Ejecutivo

Auto resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00633-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado contra el auto de data 31 de enero de 2023, a través del cual rechazó la caución prestada por ser insuficiente y ordenó prestar caución por la suma de **\$252.411.020,82.**

CONSIDERACIONES

La censura planteada no se encuentra destinada a prosperar, comoquiera que la caución prestada por la suma de **\$120.000.000 Mcte.**, es insuficiente y no cumple los postulados del artículo 602 del C.G.P.

En efecto, el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. dispone que “*si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*” la misma deberá ser “*por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”¹ y quedará sujeta a calificación por el Juez (artículo 603 y 604 *ibid*).

En atención a lo establecido en esa disposición se realizó la liquidación provisional del crédito ejecutado por concepto de capital e intereses al 30 de enero de 2023, lo cual asciende a \$161.801.951,12 y las costas prudencialmente calculadas a \$6.472.062.76, es decir, el 4% de ese valor. De manera que la sumatoria de esas cifras aumentadas en un 50% generó un total de **\$252.411.020,82.**

De ahí que la decisión adoptada se ajuste a derecho, pues resulta claro que la caución prestada es bastante inferior al valor actual del crédito y costas prudencialmente calculadas aumentadas en un 50%, de manera que no tiene la eficacia suficiente para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, más aún cuando la misma es allegada después de 4 meses a la emisión del auto que la fijó.

Además que la póliza fue expedida para un fin diferente, pues allí claramente prevé que es “*garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar*

¹ Artículo 602 del C.G. del P.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitada” y lo aquí pretende la parte demandada es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por eso es evidente que la misma no garantizará los eventuales perjuicios, daños, costos o multas, que se puedan ocasionar con el levantamiento de las medidas, tal como lo prevé el *artículo 1056 C. de Co.*

Finalmente, con relación a la vigencia de la póliza, debe decirse que si bien existe una disposición que permite la prórroga, siempre y cuando medie solicitud del juez, lo cierto es que la misma se encuentra condicionada a que la Compañía de Seguros lo acepte, lo cual pone en riesgo la garantía del crédito que se ejecuta, pues puede ocurrir el evento que la aseguradora no lo haga, de manera que para esta funcionaria es evidente la misma no es suficiente para el propósito establecido en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P.

En conclusión, la caución que se pretende constituir no ofrece mejor o igual garantía que el embargo de las sumas de dinero, ni cumple con los presupuestos del artículo 602 y 604 del C.G.P. Por consiguiente, se mantiene incólume la decisión adoptada. Con relación al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto censurado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, para tal efecto téngase en cuenta las previsiones del artículo 322 y s.s. del CGP.

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 029 del 28 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee3ba007278603780159de5598fc890d6f06aa9cce70e957c83f68de391ebff**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>